

Núm. 6074
Fecha: JAN 13 2000 9:00pm
Aprobado: Angel d. Morz
Port. Secretario Auxiliar de Servicios



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Comisionado de Seguros

REGLA LII

INDICE

ARTICULOS	PAGINAS
ARTÍCULO 1. – PROPÓSITO	1
ARTÍCULO 2. – DEFINICIONES.....	1
ARTÍCULO 3. – REQUISITOS DE ACTIVIDADES PREVIAS A LA EMISIÓN DE LICENCIAS	3
ARTÍCULO 4. – REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN CONTINUA	3
ARTÍCULO 5. – ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN CONTINUA.....	4
ARTÍCULO 6. – AGENTES Y CORREDORES NO RESIDENTES	6
ARTÍCULO 7. – EXCESOS ACUMULADOS	7
ARTÍCULO 8. – AUTORIDAD DEL COMISIONADO PARA INSPECCIONAR ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN CONTINUA	7
ARTÍCULO 9. – EXENCIONES	7
ARTÍCULO 10. – DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	7
ARTÍCULO 11. – SEPARABILIDAD	8

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Apartado 8330 – Estación Fernández Juncos
Santurce, Puerto Rico 00910-8330

REGLA LII

Sección 1. – En virtud de las disposiciones de los Artículos 2.040, 9.170, 9.180, 9.220, 9.241 y 9.290 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, del apartado H del Artículo 2 del Plan de Reorganización Núm. 3, vigente el 22 de junio de 1994, y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, notificamos a la industria de seguros, y al público en general, la derogación de la Regla LII del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico y su sustitución por una nueva Regla LII que dispondrá lo siguiente:

**REQUISITOS DE EDUCACION CONTINUA Y
ESTUDIOS PREVIOS A LA EMISION DE LICENCIAS**

Artículo 1. – Propósito



El propósito de esta Regla es establecer los requisitos de educación continua y estudios previos a la emisión de licencias que se exigirán a todas las personas autorizadas, o que habrán de ser autorizadas por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, como agentes, corredores, solicitadores, consultores, ajustadores de seguros, corredores no residentes o agentes no residentes, para garantizar su competencia y mejoramiento profesional de manera que alcancen y mantengan la excelencia que debe caracterizarlos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 2. – Definiciones

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, excepto que del texto de otra disposición de esta Regla se desprenda un significado distinto:

- (a) “Actividad de educación continua” significa aquellas actividades educativas a las cuales se refiere el Artículo 5 de esta Regla y en las que participa un tenedor de licencia para adquirir o actualizar conocimientos y para desarrollar destrezas en el campo profesional de los seguros. Dichas actividades servirán para que los tenedores de licencia adquieran, mantengan y desarrollen los conocimientos y destrezas necesarios para el desempeño de sus funciones con un alto grado de excelencia profesional.

- (b) "Actividades previas a la emisión de licencia" significa los cursos que ofrece el Comisionado, bien sea directamente o en coordinación con otras entidades, en los cuales se le requiere participar a los aspirantes como uno de los requisitos para la emisión de una licencia de seguros.
- (c) "Aspirante" significa un solicitante de licencia de agente, corredor, solicitador, consultor o ajustador de seguros que no haya tenido una licencia de seguros de cualquiera de esas clasificaciones en Puerto Rico durante los cinco (5) años anteriores a la solicitud de la licencia correspondiente.
- (d) "Comisionado" significa el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.
- (e) "Fecha de vencimiento" significa la fecha límite que aparecerá en la licencia de cada tenedor de licencia que indica la expiración del período de cumplimiento, según definido más adelante, para la cual éste deberá haber cumplido con los requisitos de educación continua que establece esta regla, como condición para que dicha licencia continúe en vigor. A partir de la fecha de vigencia de esta regla cada licencia emitida o renovada indicará la fecha de vencimiento.
- (f) "Horas-contacto" significa el número de horas de interacción efectiva entre la persona que ofrece una actividad de educación continua y los participantes en dicha actividad, según apruebe el Comisionado. Significará además la equivalencia que asigne el Comisionado a otras actividades que no conlleven la referida interacción.
- (g) "Institución Educativa" significa cualquier institución de nivel universitario legalmente constituida y acreditada por el Consejo de Educación Superior.
- (h) "Período de cumplimiento" significa cada período de veinticuatro (24) meses, durante el cual cada tenedor de licencia deberá cumplir con los requisitos de educación continua que establece esta regla.
- (i) "Tenedor de licencia" significa un agente, corredor, solicitador, consultor o ajustador de seguros que ostente una licencia emitida conforme a los Artículos 9.170, 9.180, 9.220, 9.241 y 9.290 del Código de Seguros de Puerto Rico, así como las personas designadas, conforme a lo que dispone el Artículo 9.160 del referido Código a actuar en representación de corporaciones o sociedades que

ostenten una licencia emitida en virtud de los Artículos 9.170, 9.180, 9.241 y 9.290 de dicho cuerpo legal. Significa, además, los agentes y corredores no residentes autorizados de conformidad con el Artículo 9.260 del Código de Seguros de Puerto Rico.

Artículo 3. – Requisitos de actividades previas a la emisión de licencias

Todo aspirante estará sujeto a lo siguiente:

- (a) Como requisito a la emisión de una licencia a cualquier aspirante, éste deberá haber participado en actividades previas a la emisión de licencia con una duración total de cuarenta y cinco (45) horas-contacto. Una vez obtenida la licencia correspondiente, dicho aspirante se considerará en cumplimiento con los requisitos del Artículo 4 de esta Regla por los dos (2) períodos de cumplimiento, inmediatamente posteriores a la emisión de la referida licencia.
- (b) El Comisionado ofrecerá o coordinará las actividades previas a la emisión de licencia.

Artículo 4. – Requisitos de participación en actividades de educación continua

- (a) Excepto como se dispone en el Artículo 3(a) de esta Regla, todo tenedor de licencia deberá haber aprobado actividades de educación continua, según descritas en el Artículo 5 de esta Regla, con una duración total no menor de treinta (30) horas-contacto dentro de cada período de cumplimiento. Cada tenedor de licencia someterá prueba del cumplimiento con esta disposición, en la forma y manera que disponga el Comisionado mediante carta circular, no más tarde de la fecha de vencimiento.
- (b) La licencia que se le emita o renueve a un tenedor de licencia a partir de la aprobación de esta Regla contendrá, además de sus fechas de vigencia y expiración, la fecha de vencimiento. El Comisionado establecerá las fechas de vencimiento de todos los tenedores de licencia en forma escalonada de manera que dichas fechas queden distribuidas a lo largo de los meses del año.
- (c) La licencia de cualquier tenedor de licencia que incumpla con lo dispuesto en el apartado (a) de este Artículo quedará automáticamente suspendida y sólo podrá

reinstalarse una vez el tenedor de licencia cumpla con los requisitos que establece esta regla.

- (d) La fecha de vigencia de la reinstalación de una licencia suspendida conforme al apartado (c) que antecede, no podrá ser anterior a la fecha en que el tenedor de licencia haya cumplido con los requisitos de educación continua que establece esta Regla. No obstante, si hubieren transcurrido más de seis (6) meses desde la fecha de vencimiento, sin que el tenedor de licencia hubiere cumplido con dichos requisitos, éste, además de someter la evidencia de cumplimiento con esta Regla, deberá cumplir con los requisitos de solicitud como si se tratara de una licencia nueva, excepto por el requisito de aprobación del examen correspondiente, si no le fuera de otro modo requerido.

Artículo 5. – Actividades de educación continua

- 
- (a) Las actividades de educación continua aceptables para cumplir con los requisitos de esta regla son las siguientes, siempre que, como requisito para la aprobación de las mismas, el participante apruebe por lo menos una (1) prueba de aprovechamiento general, debidamente supervisada por la institución que ofrece la actividad de educación continua, o por el Comisionado:

- (1) Los distintos segmentos conducentes a designaciones profesionales, ampliamente reconocidas por la industria de seguros de Estados Unidos y de Puerto Rico como distintivos que dan fe de la excelencia profesional en la materia de seguros del que la ostenta. Dichas designaciones tienen que ser ofrecidas por instituciones de educación continua y capacitación profesional aprobadas por el Comisionado, incluyendo las siguientes:

- (i) American Educational Institute
- (ii) American Institute for Chartered Property and Casualty Underwriters
- (iii) Casualty Actuarial Society
- (iv) Health Insurance Association of America
- (v) Insurance Institute of America
- (vi) International Foundation of Employee Benefit Plans

- (vii) Life Office Management Association
- (viii) Life Underwriter Training Council
- (ix) Professional Liability Underwriting Association
- (x) The American College
- (xi) The National Alliance for Insurance Education & Research

A cualquier tenedor de licencia que le evidencie al Comisionado que ha aprobado uno o varios de tales segmentos le será reconocido el número de horas-contacto que se le haya otorgado a los mismos, conforme a lo dispuesto en el apartado (b) de este Artículo, independientemente de que haya aprobado dichos segmentos con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Regla.

- 
- (2) Cursos ofrecidos por instituciones educativas que conlleven créditos académicos para obtener grados académicos tales como grado asociado, bachillerato, maestría o doctorado. En estos casos, el Comisionado otorgará veinte (20) horas-contacto por cada uno de los créditos académicos que la institución educativa, a su vez, otorgue por el curso. A cualquier tenedor de licencia que le evidencie al Comisionado que ha aprobado uno o varios de tales cursos le será reconocido el número de horas-contacto aquí establecido, independientemente de que haya aprobado dichos cursos con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Regla.
 - (3) Actividades de educación continua ofrecidas por instituciones educativas que no conlleven créditos académicos pero que el Comisionado haya aprobado específicamente y a las cuales les haya otorgado un determinado número de horas-contacto. Para procurar la mayor diversidad posible de las actividades de educación continua y satisfacer las necesidades de educación continua de todo tenedor de licencia, en términos de contenido temático y nivel de complejidad, el Comisionado podrá coordinar con las instituciones educativas las áreas que cubrirán sus respectivas actividades de educación continua.

- (4) Actividades de educación continua, ofrecidas a través de métodos de educación a distancia, tales como actividades de educación continua por correspondencia, o a través de redes informáticas, ofrecidas por instituciones de educación continua y capacitación profesional ampliamente reconocidas por la industria de seguros de Estados Unidos y de Puerto Rico, o por instituciones educativas, siempre que las mismas sean específicamente aprobadas por el Comisionado previo a su ofrecimiento. La aprobación por el Comisionado de cualquier actividad de educación continua ofrecida a través de métodos de educación a distancia incluirá el número de horas-contacto que dicho funcionario otorgará por completar satisfactoriamente dicha actividad.
- (b) De tiempo en tiempo el Comisionado divulgará las actividades de educación continua que ha aprobado y las horas-contacto que le ha otorgado a cada una, excepto en cuanto a aquellas actividades de educación continua para las cuales ya se ha establecido en esta Regla el número de horas-contacto que se les habrá de otorgar.

Artículo 6. – Agentes y corredores no residentes

- (a) Las personas autorizadas a actuar a nombre o en representación de corporaciones o sociedades autorizadas en Puerto Rico como corredores o agentes no residentes, en cuyo estado de residencia existan requisitos de educación continua, deberán demostrar, antes del 15 de mayo del año fiscal precedente al período para el cual solicitan la renovación de dicha licencia, que han cumplido con los requisitos de educación continua en su estado de residencia. A tales fines, deberán presentar una certificación del funcionario supervisor de seguros del estado en el cual residen que indique que han cumplido con dichos requisitos. En el caso de solicitudes nuevas, se presentará evidencia de cumplimiento con los requisitos de educación continua del estado de origen de tales personas.
- (b) Las personas autorizadas a actuar en representación de corporaciones o sociedades autorizadas en Puerto Rico como corredores o agentes no residentes, en cuyo estado

de residencia no existan requisitos de educación continua, deberán cumplir con los requisitos de educación continua aplicables a los corredores o agentes residentes.

Artículo 7. – Excesos Acumulados

A todo tenedor de licencia que en uno o varios períodos de cumplimiento haya acumulado horas-contacto en exceso de las requeridas, se le podrán acreditar dichos excesos a períodos de cumplimiento subsiguientes.

Artículo 8. – Autoridad del Comisionado para inspeccionar actividades de educación continua

- 
- (a) El Comisionado tendrá autoridad para investigar, observar o verificar el desarrollo de cualquier actividad de educación continua a la que se le hayan otorgado horas-contacto de conformidad con esta Regla, y podrá examinar expedientes, exámenes y otros documentos relacionados con dichas actividades, con el fin de verificar el continuo cumplimiento de éstas con sus objetivos educativos, así como con la programación establecida y con los requisitos de calidad y aplicabilidad a la materia de los seguros.
- (b) Luego de celebrada una vista, el Comisionado podrá retirar la aprobación de cualquier actividad de educación continua, si encuentra que la misma no cumple con criterios mínimos de calidad o si la forma en que se conduce la misma no cumple con los objetivos y programación de la actividad. De igual modo, el Comisionado podrá negarse a reconocer actividades de educación continua ofrecidas por instituciones educativas u otras instituciones que reiteradamente hayan sido encontradas incursas en irregularidades en el ofrecimiento de dichas actividades.

Artículo 9. – Exenciones

Estará exento de cumplir con los requisitos de educación continua que establece esta Regla, todo tenedor de licencia cuya edad sea de sesenta (60) años o más y que haya sido tenedor de licencia por un período no menor de veinticinco (25) años.

Artículo 10. – Disposiciones transitorias

El Comisionado notificará las fechas de vencimiento correspondientes a aquellos tenedores de licencia cuyas licencias no muestren fecha de vencimiento por haber sido emitidas con

anterioridad a la vigencia de esta Regla o por alguna otra razón. Dicha notificación tendrá el mismo efecto que la inserción de tal fecha en la licencia correspondiente.

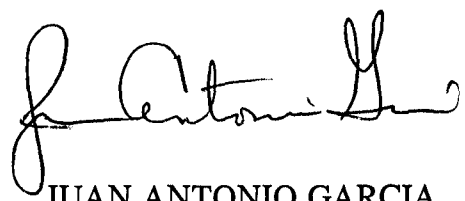
Artículo 11. – Separabilidad

Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte de esta Regla fuera declarada nula o inválida por un tribunal de jurisdicción competente, la orden emitida por éste no afectará ni invalidará las disposiciones restantes de esta Regla y más bien su efecto estará limitado a esa palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte que haya sido así declarada.

Sección 2. – Se deroga la anterior Regla LII del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico.

Sección 3. – Esta regla entrará en vigor cinco (5) días después de dar aviso de su aprobación en un periódico de circulación general en Puerto Rico una vez por semana por dos (2) semanas consecutivas.


XENIA VELEZ SILVA
SECRETARIA DE HACIENDA


JUAN ANTONIO GARCIA
COMISIONADO DE SEGUROS

Fecha de aprobación: 3 de diciembre de 1999

Fecha de Radicación
en el Departamento de Estado: